

FIJACION EN LISTA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy trece -13- de enero de dos mil veintiuno -2021-, siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 am), se corre traslado a la parte demandante en el proceso Ejecutivo promovido por **JUDITH TRUJILLO ARISTIZÁBAL** en contra de **CARLOS ALBERTO CARDONA ALZATE**, radicado bajo el Nro. 170014003012-2020-00259-00, de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del Proceso.

La fijación en lista será por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P.

 Carolina Velásquez Z.
CS Scanned with CamScanner

CAROLINA VELASQUEZ ZAPATA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 20 de Octubre del 2020

HORA: 08:36:17

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA, con el radicado; 202000259, correo electrónico registrado; chavarriaga22@yahoo.com, dirigido(s) al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201020083618-16795

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA M
ABOGADO

MANIZALES, OCTUBRE 20 DE 2020.

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES

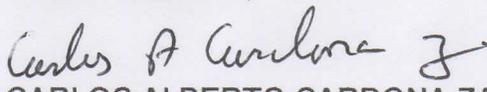
REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE JUDITH TRUJILLO ARISTIZABAL
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO CARDONA ZAPATA ,
paolacgalvis@gmail.com
RAD -. 2020-00259

CARLOS ALBERTO CARDONA ZAPATA , MAYOR DE EDAD, VECINO DE MANIZALES,
, e mail paolacgalvis@gmail.com, DEMANDADO EN EL ASUNTO REFERIDO, A USTED
MANIFIESTO QUE OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR JOSE
FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, ABOGADO EN EJERCICIO CON E MAIL
chavarriaga22@yahoo.com PARA QUE ME REPRESENTE EN EL PROCESO
REFERIDO.

EL APODERADO QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA RECIBIR,
DESISTIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, CONCILIAR, TACHAR
DOCUMENTOS Y TESTIGOS .

ME NOTIFICO POR CONDUCTA CONCLUYENTE .

ATENTAMENTE ,


CARLOS ALBERTO CARDONA ZAPATA
CC 10.266.326

ACEPTO,


JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA
CC 10.240.946
TP 32586 CSJ

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA M
ABOGADO

MANIZALES, OCTUBRE 20 DE 2020.

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE JUDITH TRUJILLO ARISTIZABAL
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO CARDONA ZAPATA ,e mail
paolacgaivis@gmail.com CEL 3206718293-
RAD -. 2020-00259

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA , Abogado en ejercicio, allego a Usted el poder que me otorga el SR CARLOS ALBERTO CARDONA ZAPATA , demandado en el proceso referido, le solicitarle reconocermé personería para actuar.

Anuncio que el SR CARDONA fue indebidamente notificado de una manera personal , sin que exista prueba de ello, pues el señor apoderado de la demandante , envió el documento a una dirección donde no reside mi mandante y que apenas el día de ayer lunes 20 de Octubre le fue entregado un sobre , sin que sea probado que le fue remitido por una empresa reconocida de mensajería , por esta razón se deja claridad al respecto .

En su uso de la personería para actuar descorro el traslado del mandamiento de pago librado contra el demandado, lo cual hago en los siguientes términos :

AL HECHO PRIMERO : ES FALSO . LA DEMANDANTE HACE SIETE AÑOS PRESTÓ AL SR CARLOS CARDONA , JUSTAMENTE EL 1 DE FEBRERO DE 2013 , LA SUMA DE \$ 3.000.000.00, Y LE COBRABA UN INTERÉS DEL 8.% MENSUAL , PARA LUEGO REBAJARLO AL 6 % , OBVIAMENTE UN INTERÉS SUPERIOR AL QUE ESTABA AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, HOY SUPERFINANCIERA .

AL HECHO SEGUNDO : ES CIERTO , PERO HAGO CLARIDAD QUE EL SR CARDONA NO GIRÓ LA LETRA EN LA FECHA INDICADA POR LA DEMANDANTE .

AL HECHO TERCERO -.ES FALSO . MI MANDANTE PAGÓ INTERESES HASTA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019 , COMO LO DEMUESTRO CON UN RECIBO FIRMADO

POR ROSA ELENA R, CON UN NUMERO DE IDENTIDAD 3039449 COMO APARECE EN EL MENCIONADO DOCUMENTO QUE APORTO COMO PRUEBA , Y QUE ESTABAN ENVIADOS A LA DEMANDANTE . LO ALLEGO PARA QUE SEA TENIDO EN CUENTA .

AL HECHO CUARTO : ES FALSO ,. NO SE ACEPTA QUE MI MANDANTE ADEUDE UNA CIFRA DE DINERO QUE YA ESTÁ PRESCRITA Y ESTO LO FORMUARÉ COMO EXCEPCION DE FONDO .

AL HECHO QUINTO ES FALSO, EL TITULO APORTADO COMORM CAUDO EJECUTIVO NO CUMPE CON LOS REQUISITOS EXISIGOD S POR EL ART 422 DEL CGP , NO ES POR LO TANTO UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE .

AL HECHO SEXTO . ES CIERTO , PERO NO ES UN HECHO SUSTANCIAL

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE CUALQUIER PRETENSION DE COBRO Y SOLICITO CONDENAR EN COSTAS A LA ACCIONANTE .

DEBO ADVERTIR QUE MI MANDANTE NO HA SIDO NOTIFICADO OFICIALMENTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DEL DERECHO Y LAS NORMAS VIGENTES POR LA VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020, QUE INDICA LA MANERA COMO DEBE NOTIFICARSE AL DEMANDADO, POR ELLO ESTANDO EN ESTA SITUACIÓN Y AL ENTERARSE POR OTROS MEDIOS QUE ESTÁ DEMANDADO POR LA SRA TRUJILLO, PROCEDE AHORA A NOTIFICARSE EN ESTE ESCRITO Y DOY RESPUESTA AL MANDAMIENTO DE PAGO .

PARA ELLO PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO :

1-. OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE

ES EVIDENTE AL SIMPLE GOLPE DE VISTA DEL TITULO VALOR ARRIMADO COMO QUE LA LETRA CARECE DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE SER CLARA , EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, NO TIENE FECHA DE CREACIÓN NI DE VENCIMIENTO , NO TIENE EL NOMBRE DEL DEUDOR NI DE LA ACREEDORA, NO SEÑALA EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION , NI EL MONTO DE LO ADEUDADO LO CUAL GENERA QUE ESE CONTRATO DE PRESTAMO DE DINERO ES TOTALMENTE NULO , Y POR LO CUAL NO DEBIÓ LIBRARSE MANDAMIENTO EJECUTIVO .

La letra mencionada es nula y carece de validez y eficacia para ser cobrada ejecutivamente, ya que esta no cumple con los requisitos esenciales de ley .

Debo llamar la atención del Señor Juez , que el problema jurídico que debe resolverse en el asunto , corresponde a la naturaleza de la pretensión y análisis del título objeto del recaudo ejecutivo , al igual que las excepciones que propongo .

Se sabe que en los procesos ejecutivos no se busca la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre sino que se tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hayan reconocido por actos de títulos que por si solo hacen plena prueba .

Un proceso ejecutivo se apoya en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta , lo cual produce en el juez una certeza plena sobre quien es el deudor , cuánto o qué cosa se debe y desde cuanto tiempo hace , y como consecuencia de ello se ordena el pago de la cifra adeudada , pues hay plena prueba para tomar tal determinación .

Las excepciones que propongo , apuntan a un mismo objetivo , deduciendo que en efecto, el deudor admite que se comprometió a pagar una suma de dinero en favor de la acreedora , pero cuestiono el contenido la letras de cambio objeto del recaudo ejecutivo , al considerar que surgió de una contraprestación , pero que le faltan los requisitos legales .

Es necesario entonces centrar mi defensa en las características de los títulos valores , de manera especial que el contenido del título valor debe asegurarle certeza al juez de que el contenido del mismo debe producirle tal verdad , que pueda ordenar el pago de la obligación , y recurre a lo preceptuado por el art 422 del CGP sobre la concurrencia de las siguientes condiciones :

“ Que sea expreso , esto es , que esté debidamente determinadas , especificadas y patentes , lo cual debe ineludiblemente constar por escrito ; claro : que tanto sujetos como objeto deben estar aparecer señalados , excepto la causa ; y exigible , que aquella sea pura y simple , en el evento de haber estado sujeta a plazo o condición suspensiva , salvo eventos contemplados en los artículos 539 y 540 , 873 y 956 el C COMERCIO cuando se anticipa la exigibilidad de alguna de las obligaciones .

Siguiendo con el curso de lo expuesto recordemos que la letra de cambio es un título valor que consiste en una carta que envía una persona que llamada girador a otra llamada girado , ordenándole incondicionalmente el pago de la suma de dinero tanto a éste como a los tenedores posteriores del título al vencimiento del título , honrando los plazos concedidos para ello y desde luego respetando las formas

propias de un título valor que le dan una particularidad especial, pues no hacerlo sería pasar por alto la norma que define la exégesis literal de los títulos valores .

Hago referencia Señor Juez , a la declaración de nulidad de los negocios jurídicos , evidenciando que depende de la violación de una norma legal relativa a las condiciones de formación del acto jurídico que acarrea la ineficacia jurídica de este.

El artículo 1740 del CC dice que un contrato es nulo cuando le falta algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor el mismo , sucedido esto, el acto jurídico nace muerto a la vida jurídica y está desprovisto de toda eficacia .

Tratando el tema de los títulos en blanco , se ha dicho que en estos eventos el emisor debe establecer unas reglas de juego , que deben ser observadas por los suscriptores del título, en este caso le letra está totalmente en blanco .

Concluyo entonces Señor Juez que las excepciones propuestas deben prosperar , y la razón para solicitarle al despacho para que tome tal determinación radica fundamentalmente en la prueba documental aportada .

Así , las cosas , considero que la obligaciones aunque sea clara , y expresa **NO ES EXIGIBLE** como quiera que demuestro que el título valor , en el espacio reservado correspondiente a la fecha de vencimiento nunca fue acordado por las partes ni mucho menos cómo debía ser llenado , es decir, y fue dejada en blanco , pues si bien la ley comercial faculta al acreedor llenar esos espacios en blanco conforme a las instrucciones por el deudor o cierto es que no existe instrucción verbal o escrita que establezca la manera como debía ser llenada, lo cual tampoco ocurrió , tampoco es posible determinar a cuanto plazo fue el que prestó TRUJILLO A CARDONA , no fijó día concreto para ello , por lo tanto no podría crearse la mora y se castiga el hecho que la SRA TRUJILLO de una manera caprichosa pudiese llenar los espacios en blanco , y no le hubiese dicho a CARDONA hasta cuando tenía plazo para pagar la obligación que emana de la letra , ya que esas fechas no pueden ser fijadas unilateralmente por la acreedora , y por ello el título no puede ser ajustada a unos términos que nunca existieron entre acreedora y deudor , y para ello me apoyo en la sentencia del **STC DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2005 de la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA** .

Adicionalmente, Señor Juez con la excepción propuesta desde un principio , se recurre al principio sobre la literalidad del título valor , pues si no se reúnen los requisitos propios en el documento de ninguna manera puede decirse que el

titulo exista , siendo esto consecuencia legal que se origina de allí , y se puede excepcionar contra cualquier tenedor .

Dice Bernardo Trujillo Calle, lo siguiente :

“ El título cambiario exige formas necesarias , sus requisitos se cumplen de una cierta manera y solo de una cierta manera , que la ley se ocupa de señalar . En materia cambiaria el sujeto de derecho no goza de la libertad de expresión que se le reconoce en el derecho común (principio de libertad de forma) . En el ámbito de lo cambiario el sujeto es súbdito de la forma . Los actos cambiarios surgen únicamente a consecuencia de un rito estereotipado y constante . Por todo ello los requisitos que la ley ordena que la letra de cambio contenga , deben satisfacer a plenitud a fin de que puedan desempeñar luego la función que les está asignada durante el ciclo vital del instrumento . En el derecho común el contenido discurre por debajo de la forma ; en el derecho cambiario , a consecuencia del significado unívoco de la forma, contenido y forma, se yuxtaponen . En el derecho común el Juez es un pesquisidor de la intención de las partes está sujeto a un principio voluntas spectanda , tiene que tratar de descubrir lo que ellas quisieron decir . En el derecho cambiario , el Juez es un salvaguarda de la forma . Allí la investigación de la voluntad no es necesaria , porque la voluntad ha de expresarse a través de la forma y la forma tiene un significado unívoco que la ley le atribuye . Solo a través de una determinada forma se puede hablar cambiariamente . De allí que la presencia de la forma sea bastante para que se sepa lo que se quiso decir y lo que se dijo “ . (Ed temis Parte General) . (subrayas exógenas)

En síntesis , la SRA TRUJILLO no podía llenar los espacios en blanco de la letra , y considero que la prosperidad de las excepciones deben ir en consonancia con lo normado por nuestro código del comercio y el CGP, y solicito se decrete su prosperidad .

1-. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD : SUSTENTACION COMUN.

LA PRESCRIPCION ES UN CARACTERISTICA DEL DERECHO CAMBIARIO , Y ESTA DESCRITA EN EL ART 789 DEL CODIGO DE COMERCIO “ LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DIA DEL VENCIMIENTO “.

Norma que por demás aun rige que su esencia afecta la naturaleza del título ,pues el no ejercicio de su cobro coactivo permite al deudor se apoye en este medio defensivo para apoyarse en la misma ley y de esta forma liberarse del pago .

No se tiene que ahondar en la materia para determinar que si el título objeto de este proceso , girado hace mas de 7 años , y como el demandado afirma que nada se convino sobre el lleno de la letra en blanco , de todas formas el término de la prescripción se inicia a la fecha de emisión o entrega del título , porque desde ese día la tenedora estaba en condición de hacerla exigible , llenándola simplemente , así que si la acreedora dejó caducar o prescribir el instrumento , la obligación originaria o fundamental se extinguió asimismo , como lo prevé el art 882 del C COMERCIO .

LA LETRA FUE PRESENTADA PARA SU COBRO EL DIA 22 DE JULIO DE 2017 , Y RESULTA CLARO QUE ESTAMOS EN OCTUBRE DE 2020 , TIEMPO SUFICIENTE PARA QUE SE ORIGINE LA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION DE TRES AÑOS , PERO SI ABORDAMOS EL TEMA DESDE QUE LA LETRA FUE ENTREGADA A LA DEMANDANTE , ESTA NO OPERÓ SU COBRO Y POR TAL RAZÓN ALEGO ESTA EXCEPCION .

Entonces concluyo con la petición de declaratoria que haya prosperidad de las excepciones propuestas por el suscrito a nombre del demandado .

PRUEBAS : INTERROGATORIO DE PARTE : QUE LE FORMULARE A LA DEMANDANTE ORALMENTE SEGÚN LA NUEVA DISPOSICION DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 .

DOCUMENTALES : ALLEGO RECIBO DE PAGO DE INTERESES ., Y RUEGO QUE AL MOMENTO DEL INTERROGATORIO SEA RECONOCIDO POR LA DEMANDANTE .

RECIBO NOTIFICACIONES EN chavarriaga22@yahoo.com

Atentamente ,



JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA

CC 10.240.946

TP 32586 CSJ

chavarriaga22@yahoo.com

Recibo De Caja Menor

Ciudad	MLEZ	15	09	0/19	No.
Pagado a	Doña Judith				\$ 100.000 ⁰⁰
Concepto	pagó interes				
Valor (en letras)					
Código	Firma de recibido Rosa Elena R 3039449				
Aprobado	NIT. <input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> No.				